

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00085-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: EQUION ENERGIA LIMITED
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
ASUNTO: SANCIONA POR DESACATO

ANTECEDENTES

1.- Con auto del 06 de marzo de 2.021, previo a abrir incidente de desacato presentado por el apoderado judicial de la empresa EQUION ENERGIA LIMITED, se dispuso requerir al Director y/o presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, rindiera un informe detallado en el que indicara las circunstancias por la cuales a la fecha no había dado cumplimiento a la sentencia del 23 de abril de 2.021, o para que dieran a conocer el resultado de la gestión realizada ante el área de Administración de la información – Dirección de Historia Laboral de la entidad, conforme a la comunicación remitida el día de mayo de 2.021.

Auto que se notificó el 6 de mayo de 2.021. La entidad guardó silencio.

2.- Mediante auto del 14 de mayo de 2.021 se admitió el incidente de desacato impetrado por EQUION ENERGIA LIMITED contra el señor PEDRO NEL OSPINA – representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** o quien hiciera sus veces, del escrito de **DESACATO**.

3.- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de la Dirección de Acciones Constitucionales contestó el incidente, mediante el cual indicó que el cumplimiento al fallo de tutela con fecha del 23 de abril de 2.021, no es de su competencia y allega organigrama de la entidad. Indicó además que mediante oficio del 12 de mayo de 2.021 se acreditó el cumplimiento de la orden de tutela.

4. Revisado el oficio del 12 de mayo de 2.021 dirigido a la empresa tutelante y suscrito por la Directora de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES, indicó:

“(…) Es importante aclarar, de acuerdo con lo que ya se les había informado por parte de esta Administradora de Pensiones y de acuerdo con la información que reposa en el sistema de información “Consulta Afiliados” el traslado para el asegurado OCTAVIO DE JESUS JARAMILLO CARMONA, se hizo efectivo en el ciclo 1999/12.

(…)

La fecha de traslado, tiene sustento, en el comité de conciliación, en el cual Asofondos, definió la múltiple vinculación en la cual se encontraba el asegurado OCTAVIO DE JESUS JARAMILLO CARMONA, a favor de la AFP Porvenir, a partir del ciclo 1999/12, tal y como se registra en la imagen, tomada de SIAFP.

Es decir que si bien es cierto, se pudo haber realizado el aporte, para el ciclo 1998/04, a la AFP Porvenir, al definirse la multivinculación a partir del ciclo 1999/12, los ciclos 1998/04 a 1999/11 sí son vigencia Colpensiones y en tal sentido no es procedente borrar este registro, ya que la deuda del ciclo 1998/04 si incluye los aportes pensionales del asegurado OCTAVIO DE JESUS JARAMILLO CARMONA.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 que aduce:

“Artículo 27. Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

***La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”** (Destacado y subrayado por el Despacho).*

Una vez se profiere el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En el caso concreto, observa el Despacho que el director de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** es el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, y no el señor PEDRO NEL OSPINA como erradamente se dijo. No obstante, en el auto se informó que se admitía el incidente de desacato contra el señor PEDRO NEL OSPINA o contra quien hiciese las veces de representante legal de la entidad. Dicho auto fue notificado personalmente el **14 de mayo de 2021** a los correos de notificación judicial de la entidad relacionados de la siguiente manera: zuluagacolpensiones@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Notificaciones personales que son reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 197, el cual indica que toda entidad pública de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Entonces, se entiende por notificado, sumado a que la entidad ha venido actuando en la acción constitucional radicando memoriales que responde a requerimientos notificados por la misma vía electrónica.

Frente a las notificaciones previamente relacionadas, la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-343/11 indicó:

(...) “Los alegados **defectos procedimentales** no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermittiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve (...)”

En ese orden de ideas, de acuerdo con la Corte Constitucional, la notificación personal de la apertura del incidente de desacato no es la única forma en la que debe darse a conocer la mencionada decisión, pues el juez de tutela debe emplear el medio de notificación que considere más expedito y eficaz, en atención al carácter informal y sumario de la acción de tutela, que para este caso el empleado fue la notificación personal a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad. En ese orden, pese a que por error involuntario se abrió el incidente de desacato contra el señor PEDRO NEL OSPINA -quien con anterioridad se desempeñó como director de COLPENSIONES –, es claro que es el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA actual presidente de COLPENSIONES quien debe dar cumplimiento al fallo de tutela.

Respecto a la imposición o no de la sanción por incumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela del 23 de abril de 2.021, el despacho evidencia que la parte motiva fue clara en señalar que COLPENSIONES no acreditó en debida forma haber realizado ante la AFP PORVENIR S.A. las gestiones administrativas tendientes a verificar la información relacionada con los aportes pensionales realizados por la empresa EQUION ENERGÍA LIMITED a favor del señor OCTAVIO DE JESÚS JARAMILLO correspondiente al mes de abril de 1.998. Por tal razón, la orden dada a COLPENSIONES incluía la verificación de la respuesta dada por la AFP PORVENIR S.A. en la que se informó que los aportes pensionales sí fueron efectuados por la empresa accionante.

Aceptar lo dicho por la entidad en el oficio del 12 de mayo del presente año, sin que ésta acredite que realizó las gestiones administrativas ante la AFP PORVENIR para lograr la corrección relacionada con los aportes pensionales del señor OCTAVIO DE JESÚS JARAMILLO efectuados por EQUION ENERGÍA LIMITED para el mes de abril de 1.998, y lograr el reintegro de esos aportes, es imponerle al administrado una carga que no esta en el deber de soportar, tal como se dijo en la sentencia de tutela.

Por tal razón, y teniendo en cuenta que no obra constancia de cumplimiento a la orden dada en la sentencia de la sentencia de tutela del 23 de abril de 2.021 relacionada con que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, rectificará la información en su base de datos, relacionada con el estado de cuenta de EQUION ENERGÍA LIMITED por deuda real en relación con los aportes pensionales de OCTAVIO DE JESÚS JARAMILLO CARMONA CC 70.093.304 para el ciclo de cotización de abril de 1.998, se sancionará al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, por incumplimiento a orden judicial dentro de un trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el desacato a la sentencia de tutela del **23 de abril de 2.021, ordinal segundo**, por parte del señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** - Director y/o presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

SEGUNDO. IMPONER sanción al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** - Director y/o presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/C (**\$908.526**) al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el **23 de abril de 2.021, ordinal segundo** de conformidad a las consideraciones de este proveído.

Para el cumplimiento de este numeral el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres **(3)** días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** - Director y/o presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00085 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: EQUION ENERGI LIMITED

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961090a1d004451c1f230798b721f1704d3108aad5bfb05a9216d1c18bb17bc0

Documento generado en 25/06/2021 11:00:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00156-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CAMILA RUSSI BUITRAGO
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL

ASUNTO: ADMISION DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por la joven **MARIA CAMILA RUSSI BUITRAGO**, en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL** y/o quien haga sus veces; por la presunta vulneración de los Derechos fundamentales a la **VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **DIRECCION DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rinda un informe sobre los hechos de la tutela y ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndose que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

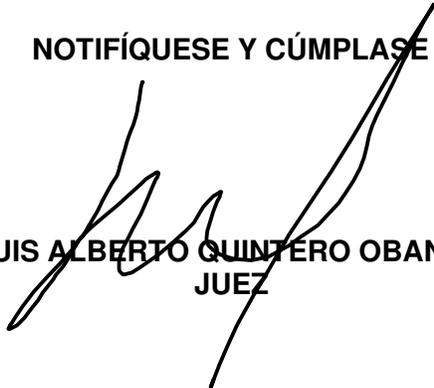
SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: INDICAR a la entidad señalada en el numeral primero, que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: PRESCINDIR de la prueba testimonial solicitada, como quiera el Despacho no encuentra necesaria su practica.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la parte actora por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

amgd